



Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Honrando la Confianza del Pueblo

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

v.

ALEXIS PANTOJAS CORTIJO
Querellado

CASO NÚM. 07-25

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (c) DE LA LEY DE
ÉTICA GUBERNAMENTAL, Y AL ARTÍCULO 6 (A)
DEL REGLAMENTO DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

Sr. Alexis Pantojas Cortijo

LA SECRETARIA EJECUTIVA que suscribe notifica a usted que la Subdirectora de la Oficina de Ética Gubernamental ha dictado **RESOLUCIÓN** en el caso de epígrafe con fecha de 6 de octubre de 2009, que ha sido debidamente registrada y archivada en los autos de este asunto.

Y, siendo o representando usted la parte perjudicada por la **RESOLUCIÓN**, de la cual puede solicitar reconsideración ante la Oficina de Ética Gubernamental o revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dirijo a usted esta Notificación, habiendo archivado en los autos de este caso copia de ella con fecha de 7 de octubre de 2009.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de octubre de 2009.

Ave. Roosevelt 185
Edificio Roosevelt Plaza
Hato Rey, PR

Apartado 194200
San Juan, PR 00919-4200

Tel. (787) 622-0305
TTY (787) 999-4865
Fax (787) 754-0977

www.oegpr.net

Aileen González Medina
Secretaria Ejecutiva de la Secretaría



Honrando la Confianza del Pueblo

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

Querellante

v.

ALEXIS PANTOJAS CORTIJO

Querellado

CASO NÚM. 07-25

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (c) DE LA LEY DE
ÉTICA GUBERNAMENTAL, Y AL ARTÍCULO 6 (A)
DEL REGLAMENTO DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

Sr. Alexis Pantojas Cortijo

LA SECRETARIA EJECUTIVA que suscribe notifica a usted que la Subdirectora de la Oficina de Ética Gubernamental ha dictado **RESOLUCIÓN** en el caso de epígrafe con fecha de 6 de octubre de 2009, que ha sido debidamente registrada y archivada en los autos de este asunto.

Y, siendo o representando usted la parte perjudicada por la **RESOLUCIÓN**, de la cual puede solicitar reconsideración ante la Oficina de Ética Gubernamental o revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dirijo a usted esta Notificación, habiendo archivado en los autos de este caso copia de ella con fecha de 7 de octubre de 2009.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de octubre de 2009.

Ave. Roosevelt 185
Edificio Roosevelt Plaza
Hato Rey, PR

Apartado 194200
San Juan, PR 00919-4200

Tel. (787) 622-0305
TTY (787) 999-4865
Fax (787) 754-0977

www.oegpr.net

Aileen González Medina
Secretaria Ejecutiva de la Secretaría

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

v.

ALEXIS PANTOJAS CORTIJO
Querellado

CASO NÚM. 07-25

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (c) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, Y AL ARTÍCULO 6 (A) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

RESOLUCIÓN



Efectuados los trámites procesales de rigor en el caso de epígrafe, el 18 de mayo de 2009, la Oficial Examinadora sometió el correspondiente Informe, el cual adopto en su totalidad y se hace formar parte de esta Resolución.

En consecuencia, se impone al querellado una multa administrativa de \$2,500 por la infracción al Artículo 3.2 (c) de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, y al inciso (1) del Artículo 6 (A) del Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado.

El querellado deberá consignar el pago de la multa impuesta en la Secretaría de la Oficina de Ética Gubernamental, mediante cheque certificado o giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda, dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en la que se notifica esta Resolución.

De conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por esta Resolución podrá solicitar que se reconsidere la misma, ante la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) dentro del término de veinte (20) días desde la fecha del archivo en autos de la notificación de dicha Resolución.

Si una vez presentada la moción de reconsideración, la OEG la rechazara de plano o no actuara dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción,

el término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

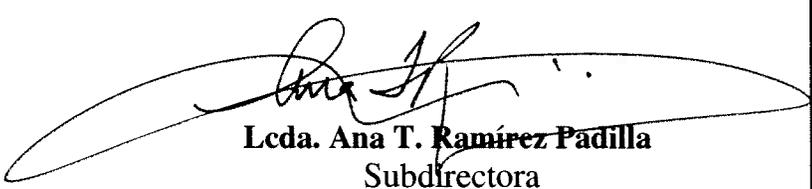
En la alternativa, la parte afectada por esta Resolución podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución emitida, y dar cumplimiento estricto a la Regla 58 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Adviértase que, de incumplir con esta Resolución, el Artículo 2.4 (u) de la Ley de Ética Gubernamental nos autoriza a emitir una orden de retención y descuento contra cualquier reintegro contributivo, liquidación de licencias o desembolso por concepto de pensiones o aportaciones a los planes de ahorro o retiro a que tenga derecho.

Adviértase, además, que de acuerdo al Artículo 3.8 (d) de la Ley de Ética Gubernamental, de incumplir con esta Resolución, los tribunales de justicia le impondrán intereses al diez (10) por ciento, o al interés legal prevaleciente, si éste resultare mayor, sobre el monto adeudado y el pago de honorarios de abogado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los intereses comenzarán a acumularse desde que la sanción advenga final y firme.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 6 de octubre de 2009.


Lcda. Ana T. Ramírez Padilla
Subdirectora



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

V.

ALEXIS PANTOJAS CORTIJO
Querellado

CASO NÚM: 07-25
SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (c) DE LA LEY
DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y AL
ARTÍCULO 6 (A) DEL REGLAMENTO DE
ÉTICA GUBERNAMENTAL

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

JURISDICCIÓN

La facultad de la Oficial Examinadora para emitir el presente informe emana de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada; la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada; las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas, Núm. 4749 de la Oficina de Ética Gubernamental, aprobadas el 5 de agosto de 1992 y la Orden del entonces Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental, Lcdo. Hiram R. Morales Lugo, de 30 de enero de 2007, designando a la Oficial Examinadora suscribiente.

ANTECEDENTES DEL CASO

El 26 de enero de 2007, la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) presentó una querrela contra el Sr. Alexis Pantojas Cortijo imputándole violación al Artículo 3.2 (c) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), 3 L.P.R.A. § 1822 (c) y al Artículo 6 (A) del Reglamento de Ética Gubernamental (REG), Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado. En síntesis, se alegó que el querrellado, quien se desempeñaba como Oficial Pagador Auxiliar Sustituto en la Comisión Industrial de Puerto Rico (CIPR), utilizó las facultades de su cargo para apropiarse indebidamente de fondos públicos que estaban bajo su custodia.

La OEG notificó al señor Pantojas Cortijo que había instado una acción administrativa en su contra mediante correo certificado con acuse de recibo a las últimas

direcciones conocidas de éste.¹ En ambas direcciones, la querella fue recibida por el señor Pantojas Cortijo.

Transcurrido el término (20 días) que tenía el querellado para presentar una contestación a la querella, sin éste haber presentado la misma, este Foro, mediante órdenes de 18 de abril, 25 de mayo y 15 de agosto de 2007, le concedió al querellado 20 días, 30 días y 20 días, respectivamente, para presentar su contestación a la querella. En todas las órdenes se le advirtió que su incumplimiento con las referidas órdenes podría conllevar la anotación de la rebeldía y proseguir el proceso de adjudicación sin su participación.

Ante el reiterado incumplimiento del querellado, el 26 de septiembre de 2007, este Foro ordenó al señor Pantojas Cortijo mostrar causa por la cual no debíamos anotarle la rebeldía conforme al Artículo 24 de las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la OEG, *supra*, y continuar el proceso sin su participación.

Así las cosas, se señaló una conferencia sobre el estado de los procedimientos para el 7 de marzo de 2008. Llegado el referido día, el querellado no compareció. La OEG, por su parte, compareció y presentó una Solicitud de Anotación de Rebeldía. Ese día se anotó la rebeldía al señor Pantojas Cortijo y se señaló la audiencia para el 1 de julio de 2008.

El 24 de abril de 2008, la parte querellante presentó un Escrito Informativo y en Cumplimiento de Orden. En éste, entre otros asuntos, expone que el 26 de marzo de 2008, recibió una llamada de una persona que se identificó como el señor Pantojas Cortijo. Añade que “[é]ste deseaba ser orientado sobre dos escritos alegó haber recibido recientemente relacionados con su caso, y sostuvo que no había recibido ninguno anteriormente. Uno de los documentos era la *Solicitud de Anotación de Rebeldía*, y aprovechamos la oportunidad para explicarle el alcance de dicha solicitud y de la determinación de la Oficial Examinadora. Le informamos sobre el señalamiento de

¹ La querella se envió a las siguientes direcciones: Urbanización Vistamar, Calle Granada Núm. 64, Carolina, Puerto Rico 00983, y, a Alturas de Castellana Gardens, Calle 22, Y-28, Carolina, Puerto Rico 00983.

audiencia para el 1 de julio de 2008, y le exhortamos a que compareciera. Este manifestó que comparecería representado por abogado.

Explica, la parte querellante que “[a]nte el señalamiento del señor Pantojas de que no había recibido otros documentos anteriormente, le indicamos que teníamos dos tarjetas de acuse de recibo firmadas por él desde que recibió la querella en enero de 2007, en sus dos direcciones conocidas. Le solicitamos que nos informara cuál era su dirección correcta y éste nos manifestó que era Urb. Vistamar, Calle Granada Núm. 64, Carolina, PR 00983.”

Considerado el escrito presentado por la parte querellante, el 28 de abril de 2008, este Foro, ordenó a la Secretaría de la OEG que sólo notificara las órdenes a la dirección que éste señaló era la correcta.²

Llegado el día de la audiencia, ésta fue dejada sin efecto debido a que esta Oficial Examinadora se encontraba indispuesta de salud.

El 8 de julio de 2008, se reseñó la audiencia para el 18 de febrero de 2009. Llegado el día de audiencia, el querellado no compareció. Se llevó a cabo la audiencia en rebeldía. La parte querellante presentó prueba documental y testifical.

Aquilatados los testimonios vertidos durante la audiencia y analizada la prueba documental presentada por la parte querellante, se formulan las siguientes:

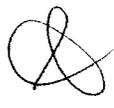
DETERMINACIONES DE HECHO

I.

El querellado trabajó en la CIPR desde el 15 de octubre de 2003 hasta el 7 de julio de 2006. Ocupó el puesto de Oficinista I desde el 15 de octubre de 2003 hasta el 30 de mayo de 2004. A partir del 1 de junio de 2004, ocupó el puesto de Asistente de Finanzas y Pagaduría en la Oficina de Finanzas y Presupuesto. Ocupó dicho puesto hasta el 7 de julio de 2006.

Como Asistente de Finanzas y Pagaduría, el querellado, bajo la supervisión del Gerente de Finanzas y Pagaduría, ejerció las siguientes funciones:³

² Hasta ese momento todas las órdenes emitidas por este Foro se habían notificando a las dos direcciones a las cuales fue notificada la querella y de cuyos acuses de recibo surge la firma del querellado.

- 
- a) Participa en el recibo, registro, clasificación y trámite y archivo de documentos administrativos o fiscales, relacionados con transacciones de la Oficina de Finanzas y Pagaduría.
 - b) Verifica y procesa en el sistema de información de contabilidad los pagos por concepto de transportación y almuerzo a los lesionados, peritajes, gastos de viajes de los empleados y por otros conceptos.
 - c) Custodia el fondo de caja menuda que se le asigne y es responsable del cuadro de la misma al concluir operaciones.
 - d) Verifica documentos de finanzas, para determinar la acción que se requiera en cada caso, según los procedimientos y controles establecidos, y refiere los mismos para el trámite correspondiente.
 - e) Efectúa cálculos matemáticos y colabora en el mantenimiento y actualización de controles, registros y libros de las cuentas de la Comisión.
 - f) Efectúa pagos de transportación y almuerzo a trabajadores lesionados en ausencia de los Pagadores Auxiliares.
 - g) Verifica que las transacciones o desembolsos que realiza se efectúen conforme a los procedimientos, controles establecidos y directrices impartidas.
 - h) Colabora en la preintervención de documentos fiscales relacionados con transacciones de pago por concepto de transportación y dietas a lesionados, anticipos a los Oficiales Pagadores Auxiliares y Consultores Médicos y gastos de viaje a empleados y funcionarios de la Comisión.
 - i) Salvaguarda todos los valores, efectivos, cheques y/o caja menuda que se le deleguen, en cumplimiento con los procedimientos establecidos.
 - j) Verifica y registra información para mantener actualizados los sistemas mecanizados de la División de Finanzas y Pagaduría y cumple con los controles y los procedimientos de seguridad que rigen el manejo de los datos en los sistemas de información.
 - k) Asegura que las operaciones que realiza están en conformidad con la reglamentación y procedimientos vigentes y notifica a su supervisor sobre cualquier acción que esté en violación a los procedimientos establecidos.
 - l) Actualiza conocimientos relacionados con su ámbito de trabajo y participa en adiestramientos, seminarios, conferencias y otras actividades de capacitación.
 - m) Provee servicios de apoyo a otras unidades de trabajo, cuando las necesidades del servicio lo requieran.
 - n) Analiza, verifica y revisa documentos y facturas para pagos, para determinar que estén completos y correctos de acuerdo a los procedimientos en cada caso y refiere los mismos para el trámite correspondiente.

³ Refiérase al Exhibit 2 de la parte querellante.

No obstante lo anterior, el querellado, en ausencia de los oficiales pagadores auxiliares, ejercía las funciones de Oficial Pagador Auxiliar Sustituto. Para realizar dichos deberes, éste recibió una designación especial del Departamento de Hacienda (DH), mediante la cual lo autorizaba a manejar una caja menuda con \$10,000.⁴

La designación de Oficial Pagador Auxiliar la realiza el DH porque el servidor público que ejerce como tal, maneja fondos públicos.

El querellado era el custodio de la caja menuda que tenía asignada así como de los fondos públicos (\$10,000) que se guardaban en ésta.

Mediante dicha designación el DH autorizó al querellado a efectuar, con los \$10,000 que tenía asignados, pagos de transportación y dieta a los lesionados citados por la CIPR.

La cantidad de dinero que éstos entregan al lesionado está establecida en unos manuales de la CIPR.

II.

En la Oficina de Finanzas y Pagaduría hay una caja de seguridad grande utilizada para guardar el dinero de la agencia. La mencionada caja tiene tres compartimientos con pequeñas cajas de seguridad que son asignadas a los diferentes pagadores. Cada caja está asegurada con un sistema de combinación que solamente el pagador tiene conocimiento.⁵

El Sr. Angel Luis Morales Ríos, supervisor del querellado y quien ocupa el puesto de Oficial de Finanzas y Pagaduría, tiene solamente la combinación de la caja grande pero no tiene las combinaciones de las cajas de los pagadores.⁶

Para que los pagadores puedan hacer sus pagos, el señor Morales Ríos abre la caja grande de seguridad y cada pagador coge su respectiva caja.⁷

⁴ Refiérase a la Transcripción de la Audiencia, págs. 18, 19, y al Exhibit 9 de la parte querellante.

⁵ Véase, Exhibit 9 de la parte querellante.

⁶ Ibid.

⁷ Ibid.

Al terminar el día se cuadran las cajas de los pagadores que estuvieron trabajando y luego se guarda en la caja el dinero restante de cada pagador.⁸

Dicho procedimiento se efectúa diariamente, dos veces al día, en la mañana y en la tarde. Ello, debido a que el oficial pagador que atiende a los lesionados en la mañana no es el mismo que los atiende durante la tarde.

Los arqueos de caja siempre se realizan en presencia del oficial pagador al cual está asignada la caja en cuestión.⁹

Efectuado el cuadro, si de éste surge que hay una diferencia de menos en la caja, el pagador responsable de ésta tiene que reponer el dinero faltante de su propio peculio. Si del arqueo surge un sobrante en la caja, ese dinero se deposita en una cuenta especial del DH.¹⁰

Como el señor Pantojas Cortijo es un pagador sustituto, la caja de éste se mantenía guardada en la caja grande mientras los pagadores auxiliares estaban efectuando los pagos correspondientes.¹¹

II.

El 28 de abril de 2006, el Sr. Gamalier Rodríguez Casillas, Gerente de la Oficina de Finanzas y Pagaduría, instruyó al señor Morales Ríos realizar arqueos a todos los oficiales de pagaduría auxiliares que estaban bajo su responsabilidad.

Efectuado el arqueo a la caja asignada al señor Pantojas Cortijo, éste reflejó que había una diferencia de menos por \$957 en la misma.¹²

Ante el resultado antes expuesto, el señor Morales Ríos procedió a arquear en dos ocasiones adicionales la caja del querellado. Durante éstos, verificó el dinero en efectivo y los comprobantes que constaban en la mencionada caja y corroboró si éste tenía algún documento o comprobante pendiente para reembolso.

⁸ Ibid.

⁹ Mediante el arqueo se contabiliza el dinero que tiene el Oficial Pagador Auxiliar en efectivo, en cheques y los comprobantes que emite el pagador a los lesionados citados por la CIPR. La suma de éstos tiene que coincidir con la cantidad de dinero que el DH lo autorizó a manejar (en este caso \$10,000). Véase, Transcripción de la Audiencia, págs. 21 y 22.

¹⁰ Véase, Transcripción de la Audiencia, págs. 28 y 29.

¹¹ Exhibit 9, parte querellante.

¹² Exhibit 10, parte querellante.

Efectuados dichos trámites el señor Morales Ríos concluyó que efectivamente había un descuadre de \$957 en la caja del señor Pantojas Cortijo.

Los tres arquezos efectuados por el señor Morales Ríos fueron en presencia del querellado.

Cuando el señor Morales Ríos preguntó al querellado por el dinero faltante en su caja, éste no verbalizó respuesta alguna.

Dadas las circunstancias antes expuestas, el señor Morales Ríos procedió, en presencia del querellado, a notificarle lo sucedido al Sr. Raúl Santos Rosado, Oficial de Finanzas y Pagaduría.

Este último se reunió en su oficina con el querellado. En dicha reunión, el señor Pantojas Cortijo admitió al señor Santos Rosado que había tomado los \$957 faltantes en su caja menuda para costear unos análisis prenatales de su esposa Laurita y que había tomado el dinero la semana anterior.¹³

Posteriormente, en una reunión en la oficina del señor Rodríguez Casillas, y en presencia de los señores Santos Rosado y Morales Ríos, el querellado admitió nuevamente que había tomado el dinero (\$957) de la caja menuda que tenía asignada para costear unos análisis prenatales de su esposa Laurita.¹⁴

La CIPR no permitía que los servidores públicos utilizaran o tomaran parte o la totalidad de los fondos públicos asignados a la caja de éstos, para su beneficio o el de algún miembro de su familia, independientemente de si éste posteriormente reembolsa el dinero tomado.¹⁵

El oficial pagador siempre tiene que tener en su caja, ya sea en efectivo o en comprobantes, la cantidad total del dinero que le autorizó el DH.

El 15 de mayo de 2006, la Sra. Geisha M. Pantojas Cortijo y la Sra. Carmen A. Ortiz Robles, hermana y madrastra del querellado, respectivamente, visitaron la CIPR, para, en representación de éste, restituir el dinero que su pariente había tomado. Ese día

¹³ Refiérase, Exhibits 5 y 6 de la parte querellante, y la Transcripción de la Audiencia.

¹⁴ Véase, Transcripción de la Audiencia, págs. 58 y 59.

¹⁵ Refiérase, Transcripción de la Audiencia, págs. 30 y 31.

entregaron al señor Morales Ríos, en efectivo, la cantidad de \$957. Dicha restitución ocurrió en presencia del Sr. Rafael Maldonado Muñoz, Director de Auditoría Interna en la CIPR, y del señor Rodríguez Casillas.¹⁶

El querellado utilizó las facultades de su cargo para, sin autorización en ley, tomar \$957 para pagar unos análisis prenatales de su esposa.

A tenor con las determinaciones de hecho anteriormente expuestas, se formulan las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.

Previo a considerar los méritos de este caso, es necesario señalar que el señor Pantojas Cortijo, como quedó previamente establecido, tenía conocimiento del proceso iniciado en su contra. Luego de ofrecidas las garantías procesales correspondientes y dada su incomparecencia a todas las etapas de este proceso de adjudicación, se anotó la rebeldía y se celebró la Audiencia sin su participación. Véase, sección 3.10 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. § 2160, y el Artículo 24 de las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la OEG. Véase, además, la Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 45.1; y Supermercado Grande v. Álamo Pérez, 158 DPR 93 (2002).

II.

El inciso (c) del Artículo 3.2 de la LEG prohíbe al servidor público la utilización de las facultades, fondos u otra propiedad pública para beneficio de éste o de cualquier otra persona, a menos que sea para fines públicos y esté autorizada por ley.

Específicamente, el Artículo 3.2 (c) dispone:

Ningún funcionario o empleado público utilizará los deberes y facultades de su cargo ni la propiedad o fondos públicos para obtener, directa o indirectamente para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por ley.^{17]}

¹⁶ Véase, Exhibit 12 de la parte querellante.

¹⁷ El Artículo 8 (C) del REG una disposición análoga del Artículo 3.2 (c) de la LEG.

Esta disposición tiene origen en el principio constitucional de que “[s]ólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley”. Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo VI, Sección 9. Véase, O.E.G. v. Ardín Terón Santiago, Caso Núm. 03-66, Resolución emitida el 10 de febrero de 2004; confirmada por el Tribunal de Apelaciones mediante Sentencia de 3 de noviembre de 2004, KLRA 04-0506; *certiorari* denegado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante Resolución de 11 de marzo de 2005, AC-04-0073.

El lenguaje del aludido artículo es claro: los fondos públicos son sagrados. Éstos, al igual que los deberes y facultades del puesto o cargo que ostente un servidor público, tienen que ser utilizados para un fin público y sólo por autoridad de ley.

Los elementos esenciales para que se configure una infracción al Artículo 3.2 (c) son: (1) que se trate de un funcionario o empleado público; (2) que éste haya utilizado los deberes y facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos; (3) con el fin de proporcionarse a sí mismo, a algún miembro de su unidad familiar o a otra persona; (4) alguna ventaja, beneficio o privilegio que no esté permitido por ley. Véase, O.E.G. v. Rodríguez Martínez, 159 D.P.R. 98 (2003).

Por su parte, el inciso (A) del Artículo 6 del REG tiene la finalidad preventiva de evitar que los servidores públicos incurran en acciones que generen la apariencia de varias conductas lesivas a la confianza que el pueblo depósito en su Gobierno. El fiel cumplimiento con el deber allí impuesto evita mayores daños a la confianza del pueblo en sus agencias de gobierno, y, restaura la confianza de la ciudadanía en sus servidores públicos.

El Artículo 6 (A) dispone:

ARTÍCULO 6. DEBERES DE TODO SERVIDOR PÚBLICO

Todo servidor público deberá:

(A) Evitar tomar cualquier acción, esté o no específicamente prohibida por este Reglamento, que pueda resultar en o crear la apariencia de:

- 1) Usar las facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos para un fin privado.
- 2) Dar trato preferencial a cualquier persona, salvo justa causa.
- 3) Impedir o entorpecer la eficiencia y la economía gubernamental.
- 4) Perder su completa independencia o imparcialidad.
- 5) Tomar una decisión fuera de los canales oficiales.
- 6) Afectar adversamente la confianza del público en la integridad y honestidad de las instituciones gubernamentales.
- 7) Promover una acción oficial sin observar los procedimientos establecidos.

III.

Teniendo esta normativa en mente, pasemos a aplicarla a la situación ante nos.

Alega la parte querellante que el señor Pantojas Cortijo incurrió en la infracción del inciso (c) del Artículo 3.2 de la LEG y del inciso (A) del Artículo 6 del REG debido a que el querellado, quien tenía una designación del DH, como Oficial Pagador Auxiliar Sustituto en la CIPR, utilizó las facultades de su cargo para tomar \$957, sin autoridad legal para ello, que estaban bajo su custodia.

Es menester señalar que el querellado, por razón de las funciones que realizaba mediante la designación de Oficial Pagador Auxiliar Sustituto en la Oficina de Finanzas y Pagaduría de la CIPR, tenía acceso a fondos públicos (\$10,000). Sin embargo, el acceso a dichos fondos estaba circunscrito al desempeño de las funciones de su cargo.

Durante la audiencia quedó demostrado que el señor Pantojas Cortijo se apropió indebidamente de \$957 y que utilizó este dinero pagar unos análisis prenatales que su esposa tenía que realizarse. Es decir, que utilizó las facultades de su cargo para, sin autorización en ley, tomar fondos públicos para beneficio de su esposa. Con su proceder, se aprovechó de la confianza que el DH y la CIPR depositó en él para obtener beneficios económicos, defraudando, a su vez, al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La conducta del querellado, reprochable por demás, fue una indebida e ilegal que demuestra indiferencia moral y menosprecio al bienestar público.

Indudablemente, mediante la prueba presentada por la parte querellante, se configuró una infracción al inciso (c) del Artículo 3.2 de la LEG.

Asimismo, en la medida que el querellado utilizó las facultades de su cargo y los fondos públicos para fines privados y para propósitos no compatibles con el servicio público infringió, además, el Artículo 6 (A) (1) del REG.

El Pueblo de Puerto Rico aspira a que los empleados y funcionarios públicos que conforman nuestro Gobierno sean servidores públicos honestos, dignos y fieles a su compromiso de servicio. Así pues, bajo ninguna circunstancia los servidores públicos pueden interponer sus intereses particulares a los intereses colectivos.¹⁸

Finalmente, debemos señalar que los servidores públicos son depositarios de la confianza de los ciudadanos en su dedicación para servir al interés público. Y, para conservar esa imagen, éstos deben conducirse en tal forma que no haya duda que sus ejecutorias responden a los más altos ideales de las instituciones gubernamentales y del servicio público. Por ello, es imprescindible que el servicio público esté compuesto por personas de conducta ejemplar e intachable y con total dedicación a la encomiable misión de servir. Solamente aquellos que sienten un compromiso con su Pueblo deben realizar esa función ciudadana.

No obstante, como quedó previamente establecido, las actuaciones del señor Pantojas Cortijo en total menosprecio a un principio de arraigue constitucional, estuvieron dirigidas a beneficiar a su esposa. Censuramos enérgicamente la conducta ilegal, inmoral y corrupta exhibida por el querellado.

RECOMENDACIÓN

A tenor con lo antes expuesto, se recomienda a la Directora Ejecutiva de la OEG que imponga al señor Pantojas Cortijo una multa administrativa de \$2,500 por la

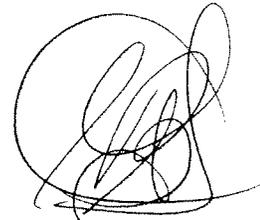
¹⁸ A esos efectos se toma juramento al tomar posesión de un cargo o puesto. Artículo VI, Sección 16 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

infracción al Artículo 3.2 (c) de la LEG; y al inciso (1) del Artículo 6 (A) del REG, el cual está subsumido en el primero.¹⁹

Considerado, lo antes expuesto, el señor Pantojas Cortijo deberá consignar el pago de \$2,500 en la Secretaría de la OEG, mediante cheque de gerente o giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda, dentro de un término de 30 días a partir de la fecha en la que se notifique la Resolución.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de mayo de 2009.



Sara Beatriz González Clemente
Oficial Examinadora

¹⁹ Es menester señalar que, conforme a las determinaciones de hecho y a la prueba presentada durante la audiencia, entendemos que los incisos (2), (3), (4), (5), (6) y (7) del Artículo 6 (A) del REG no aplica a la situación de autos.